



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO CON VENTA DE LA COSA EN COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA QUEVEDO HAMON
DEMANDADO: PRISCILA, ISIDRO, PABLO ALEJANDRO Y SILVIA
HAMON FLOREZ
RADICADO: 156964089001-2019-00057-00

Cumplidos los emplazamientos ordenados en el auto admisorio de la demanda, y en vista de que la emplazada no compareció a notificarse del auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a través del cual se admite la demanda de la referencia, es del caso entrar a designar como Curador Ad-litem al Doctor Gerardo Parra Rodríguez identificado con la C.C. 7.173.495 de Tunja y T.P. 161.273 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., y numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, quien representará los intereses que pudiesen llegar a tener sobre el predio objeto de litigio la señora **SILVIA HAMON FLOREZ**, quien no realizó ninguna manifestación al respecto; designación que debe ser comunicada en los términos del Art. 49 ibidem. Por Secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

Igualmente, se le advierte al designado, que es de forzosa aceptación dicho nombramiento so pena de las sanciones previstas en el Art. 48 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como curador ad-litem de la señora **SILVIA HAMON FLOREZ**, al Doctor Gerardo Parra Rodríguez identificado con la C.C. 7.173.495 de Tunja y T.P. 161.273 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría librese las comunicaciones a las que haya lugar haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Jueza,

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es publicada en el estado No. 018 del 9 de septiembre de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA- BOYACÁ**

Santa Sofía, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO OVALLE CASTRO
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO BENAVIDEZ BENAVIDEZ
RADICADO: 156964089001-2019-00087-00

Se observa que la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto del 4 de agosto de 2020, allega liquidación del crédito, razón por la cual procede el despacho a estudiar el mismo a efectos de establecer si resulta o no procedente impartir aprobación en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Al respecto, en esta oportunidad se advierte que la liquidación allegada a pesar que la misma se efectuó con los valores y porcentajes correspondientes, al momento de totalizar el mismo, se establecen sumas superiores; en efecto se observa la siguiente liquidación:

"total moratorio	\$ 3.284.304
Total interés	\$ 3.368.804
Total	\$ 8.368.804"

Como se puede observar, el valor establecido en la casilla total de interés, difiere sin justificación alguna respecto al total de moratorio, sin que se observe alguna otra liquidación que dé lugar a reconocer un monto diferente al establecido en la referida casilla, en esa medida el despacho modificará la liquidación allegada en el sentido de excluir el valor que excede el monto del interés moratorio.

En consecuencia la liquidación será la siguiente:

Total interés moratorio:	\$ 3.284.304
Capital.	\$ 5.000.000
TOTAL LIQUIDACION:	\$ 8.284.304

De acuerdo con lo anterior la liquidación efectuada en los términos del artículo 446 del C.G.P. y de acuerdo con los lineamientos del auto que ordena seguir adelante la ejecución corresponde a la suma de ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos (\$ 8.284.304) M/cte.

Por otro lado se observa que la parte actora, solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado (f. 21); como quiera que la solicitud resulta procedente se fija como fecha el **DÍA QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con al folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Para llevar a cabo la referida diligencia se procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a "AUXILIARES ADMINISTRATIVOS", los cuales podrán ser notificados de dicha designación en la CLL 6 N° 8 - 87 BL 20 APT 201 o al teléfono celular 3103707369, hágasele saber al auxiliar de la justicia que su designación es de forzosa aceptación.

Fijar como honorarios provisionales a favor de la auxiliar de la justicia la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) M/cte, los cuales deben ser sufragados por la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte actora, la cual de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho corresponderá a la suma de ocho millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos (\$ 8.284.304) M/cte, suma que corresponde al total de lo adeudado por el demandado hasta la fecha 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por el importe señalado en el ordinal que antecede, con corte a 31 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJESE como fecha el **DÍA QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con al folio de matrícula inmobiliaria No. 083-41723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá.

CUARTO: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a "AUXILIARES ADMINISTRATIVOS", los cuales podrán notificados de dicha designación en la CLL 6 N° 8 - 87 BL 20 APT 201 o al teléfono celular 3103707369, hágasele saber al auxiliar de la justicia que su designación es de forzosa aceptación.

QUINTO: Fijar como honorarios provisionales a favor de la auxiliar de la justicia la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) M/cte, los cuales deben ser sufragados por la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza,

Nxtm

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es publicada en el estado No. 018 del 9 de septiembre de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO CON VENTA DE LA COSA EN COMÚN
DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA QUEVEDO HAMON
**DEMANDADO: PRISCILA, ISIDRO, PABLO ALEJANDRO Y SILVIA
HAMON FLOREZ**
RADICADO: 156964089001-2019-00057-00

Cumplidos los emplazamientos ordenados en el auto admisorio de la demanda, y en vista de que la emplazada no compareció a notificarse del auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a través del cual se admite la demanda de la referencia, es del caso entrar a designar como Curador Ad-litem al Doctor Gerardo Parra Rodríguez identificado con la C.C. 7.173.495 de Tunja y T.P. 161.273 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., y numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, quien representará los intereses que pudiesen llegar a tener sobre el predio objeto de litigio la señora **SILVIA HAMON FLOREZ**, quien no realizó ninguna manifestación al respecto; designación que debe ser comunicada en los términos del Art. 49 ibidem. Por Secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

Igualmente, se le advierte al designado, que es de forzosa aceptación dicho nombramiento so pena de las sanciones previstas en el Art. 48 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como curador ad-litem de la señora **SILVIA HAMON FLOREZ**, al Doctor Gerardo Parra Rodríguez identificado con la C.C. 7.173.495 de Tunja y T.P. 161.273 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria librese las comunicaciones a las que haya lugar haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza,

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es publicada en el estado No. 018 del 9 de septiembre de 2020.



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA ESPÍRITU GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DUVAN ANDRÉS GARCÍA FAJARDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 156964089001-2019-00055-00

Cumplidos los emplazamientos ordenados en el auto admisorio de la demanda, y en vista de que los emplazados no comparecieron a notificarse del auto del diez (10) de octubre del 2019 a través del cual se admite la demanda de la referencia, es del caso entrar a designar como Curador Ad-litem al Doctor Gerardo Parra Rodríguez identificado con la C.C. 7.173.495 de Tunja y T.P. 161.273 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., y numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, quien representará los interés que pudiesen llegar a tener sobre el predio objeto de litigio **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes no realizaron ninguna manifestación al respecto; designación que debe ser comunicada en los términos del Art. 49 íbidem. Por Secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

Igualmente, se le advierte al designado, que es de forzosa aceptación dicho nombramiento so pena de las sanciones previstas en el Art. 48 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como curador ad-litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, al Doctor Gerardo Parra Rodríguez identificado con la C.C. 7.173.495 de Tunja y T.P. 161.273 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria librese las comunicaciones a las que haya lugar haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es publicada en el estado No. 018 del 9 de septiembre de 2020.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA- BOYACÁ**

Santa Sofía, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ejecutivo singular
DEMANDANTE: DEICY SAENZ PARDO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PACHECO
RADICADO: 156964089001-2019-00046-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del 4 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES.

El despacho mediante providencia del 4 de agosto de 2020, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte actora, la cual de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho corresponderá a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 5.916.581) M/cte, suma que corresponde al total de lo adeudado por el demandado hasta la fecha 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por el importe señalado en el ordinal que antecede, con corte a 31 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto supra.”

En contra de dicha determinación, la apoderada de la parte actora dentro de la oportunidad establecida para el efecto, procedió a interponer recurso de reposición al considerar que los valores modificados y aprobados por el despacho, no se ajustaban a lo realmente adeudado por el demandado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte actora, sostiene que no resulta acertada la liquidación del crédito realizada mediante providencia del 4 de agosto de 2020, pues allí se establecen sumas inferiores a las que le resultan al realizar la liquidación para el mismo periodo, al respecto indicó:

“...Una vez verificados los cálculos de la liquidación realizados por el despacho, se evidencia que el Juzgado difiere en los resultados de las sumas correspondientes al segundo y a la tercero que hacen referencia la

de la tasa de interés y al valor total que se le debe pagar a la demandante, toda vez que en el primer cálculo que se menciona en este recurso arroja un valor de **UN MILLON QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.516.806,67)**, y en el segundo se obtuvo un resultado de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE(\$5.916.581 M/c)**. De tal modo que haciendo una comparación con las operaciones efectuadas por la apoderada dieron como resultado la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS** en los intereses moratorios y **SEIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL. DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.288.233M/c)** en el último cálculo correspondiente al total de la liquidación. Lo anterior de acuerdo al artículo 446 del CGP...”

De acuerdo con lo anterior, solicita que se reponga “las sumas obtenidas por el despacho y se cambien por la obtenidas por la apoderada...” (f. 54).

CONSIDERACIONES:

Es necesario precisar que la parte actora dentro de la oportunidad establecida para el efecto, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del despacho por medio de la cual se modificó la liquidación que había sido presentada; se corrió traslado del recurso presentado, sin que la parte demandada hubiese realizado alguna manifestación al respecto.

Ahora bien, es necesario precisar que el despacho en providencia del 4 de agosto de 2020, procedió a modificar la liquidación aportada por la parte actora, pues pudo establecer que se estaban utilizando porcentajes diferentes a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, al momento de realizar la respectiva liquidación, el despacho estableció de manera pormenorizada los meses, porcentajes de interés, valor, periodo y total mes por mes para establecer el valor de los intereses de plazo, dando como resultado el valor de trescientos noventa y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 399.775) M/cte.

Esta misma operación fue realizada para establecer intereses de mora; es decir, se indicó, el mes, el año, el porcentaje correspondiente a interés, el capital y el número de días liquidado, al igual que el total generado por mes, estableciendo de esta manera un total de interés por mora de un millón quinientos dieciséis mil ochocientos seis pesos (\$ 1.516.806).

Ahora bien, sumado el capital, al interés de plazo y al interés de mora, en total sería la suma de cinco millones novecientos dieciséis mil quinientos ochenta y un pesos monda corriente (\$5.916.581,00) M/cte.

Así las cosas, el despacho fue bastante claro en los porcentajes y valores empleados para llegar a la suma reconocida, situación que no ocurre con la parte demandante, pues como se puede observar en su recurso de reposición, no indica con precisión en donde está el supuesto error que da lugar a obtener una suma diferente a la allí reconocida, limitándose únicamente a decir que los valores por ella obtenidos son mayores a los liquidados en su oportunidad, sin siquiera allegar la liquidación por ella realizada y de esta manera permitir una comparación.

Para el despacho es claro que si la parte actora no estaba conforme con los valores reconocidos, debía allegar una liquidación en la que se especificara con precisión el error o indicar cual había sido la imprecisión en la que se había incurrido, siendo esta la base para entrar a analizar nuevamente la liquidación realizada.

En esta oportunidad el despacho empleo las formulas y porcentajes establecidas para este tipo de liquidaciones y no puede entrar a reconocer las sumas solicitadas por la accionante, simplemente porque en su parecer el porcentaje reconocido es inferior al obtenido en la operación matemática que ella realizó, de la cual no se tiene registro en el plenario, pues como ya se indicó, la misma no fue aportada con el recurso presentado.

Así las cosas, al no contarse con elementos que permita advertir una irregularidad en la modificación a la liquidación realizada por el despacho, es claro que el recurso de reposición presentado por la parte actora no se encuentra llamado a prosperar, más si se tiene en cuenta que revisada la misma, no se advierte ninguna irregularidad o error que dé lugar a modificar la misma.

De acuerdo con lo anterior, no se repondrá la providencia del 4 de agosto de 2020, toda vez que no se advierte ninguna situación que dé lugar a rehacer la liquidación efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la Doctora NEYLA FABIOLA MALAGON FAJARDO en calidad de apoderada de la parte actora en contra del auto del 4 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZA,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es publicada en el estado No. 018 del 9 de septiembre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO RAMÍREZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
RADICADO: 156964089001-2019-0009

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia programada para el día 9 de septiembre del año en curso, se observa que la parte demandada solicita que la misma sea aplazada, toda vez que debido a la condición médica en la que se encuentra le resulta imposible asistir a la misma, siendo necesaria su presencia para la práctica de pruebas las cuales resultan ser esenciales en el debate probatorio.

Seria del caso entrar a resolver dicha solicitud, no obstante se observa que en el presente caso se encuentra una irregularidad que debe ser saneada para de esta manera poder adoptar una decisión de fondo que dirima la controversia presentada; al respecto el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En esta oportunidad el despacho advierte que desde la providencia del 29 de agosto de 2019, se le dio al proceso un trámite diferente al establecido por el legislador; en efecto, se observa como allí se procedió a programar fecha para practicar unas pruebas que se creían necesarias para resolver el fondo del asunto, cuando las mismas resultan ser inocuas para el desarrollo del proceso.

Es necesario indicar que nos encontramos ante un proceso divisorio con la pretensión de venta de la cosa en común, el cual tiene establecido un trámite especial que no puede ser desconocido; al respecto su trámite se regula en el título III procesos declarativos especiales, capítulo III del código General del proceso, el cual en el artículo 409 establece:

ARTÍCULO 409. Traslado y excepciones: En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable." (Negrilla y subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el juez solo podrá convocar a audiencia en el caso que la parte demandada alegue pacto de indivisión, de lo contrario el trámite allí establecido será el de decretar o no la división o la venta según el caso; en esta oportunidad la parte demandada contestó de manera oportuna la demanda y en ella propuso la siguiente excepción:

"INDIVISIBILIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA.-

La cual hago consistir en lo siguiente:

"El bien inmueble El Conservo objeto de la demanda que nos ocupa, es indivisible materialmente, puesto que mide 28.000 metros cuadrados, esto es, el equivalente a 2.8 Hectáreas; estando por debajo de lo previsto en el artículo 87 de la Ley 135 de 1961..." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar de dicha excepción no se puede deducir la existencia de pacto de indivisión entre las partes aquí involucradas, siendo esta la única circunstancia establecida por el legislador para programar fecha de audiencia, por el contrario revisada la misma, se observa que ésta se fundamenta en la imposibilidad material de realizar la división en los términos solicitados por los demandantes, la cual en caso de prosperar daría lugar a no decretar la división del inmueble.

Ahora bien, también podría pensarse que se hace necesario llevar a cabo audiencia para absolver el interrogatorio del auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra conforme con las manifestaciones realizadas en la experticia allegada; al respecto el artículo 409 ibidem, establece:

“...Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o **solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...**”

(Negrilla y subraya fuera del texto). _____

Sin embargo se advierte que debido a que no se alegó pacto de indivisión entre las partes, en la contestación de la demanda, no hay lugar a convocar para audiencia como ya se anotó, según el artículo 409 del CGP, momento procesal en el cual sería del caso escuchar al perito, oportunidad que fue desaprovechada por la demandada, quien no advirtió que para convocar a audiencia en la cual fuere posible escuchar al perito, debía alegar el mencionado “pacto de indivisión”, el que significa que los copropietarios de un bien acuerdan que los bienes de la copropiedad no van a poder ser divididos.

Así las cosas, resultaba inadecuado programar fecha para audiencia para absolver el interrogatorio del auxiliar de la justicia, cuando aún no se había proferido la respectiva providencia que decretará o no la división del inmueble.

Se advierte que este error procedimental afecta el trámite que se le ha dado al proceso, el cual como ya se advirtió no resultaba procedente, pues su trámite se encuentra debidamente regulado y no pueden llevarse a cabo etapas procesales diferentes a las allí establecidas y de las cuales se encuentran consagradas para otro tipo de procesos.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso de las partes a la administración de justicia, seguridad jurídica y atendiendo a los principios de igualdad y legalidad y haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso procede el despacho a hacer un control de legalidad de la actuación hasta aquí desarrollada, dejando sin valor y efecto las actuaciones adelantadas desde la providencia del 29 de agosto de 2019, encausando el proceso al trámite definido para el efecto, no obstante el material probatorio que se allegó y que se encuentra incorporado dentro del proceso en razón a la solicitud probatoria allí ordenada, conservará plena validez.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado de la parte actora pone de presente que el señor HENRY HERNAN RAMÍREZ NIETO quien era uno de los demandantes falleció, razón por la cual solicita que sus hijos HERNAN DARIO RAMÍREZ CÉSPEDES, MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES representada por su madre GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE y esta última en calidad de conyugue supérstite sean reconocidos como sucesores procesales.

Al respecto el artículo 68 del código general del proceso, establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta oportunidad, se allega registro de defunción del señor HENRY HERNAN RAMÍREZ NIETO identificado con la C.C. 19.474.430; así mismo, se allega registro civil de matrimonio de la señora GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE y registro civil de nacimiento del señor HERNAN DARIO RAMÍREZ CÉSPEDES y de la menor MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES con los cuales se puede establecer con precisión el vínculo que ostentan con el entonces demandante.

Así las cosas y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos para el efecto, se reconocerá como sucesores procesales del señor HENRY HERNAN RAMÍREZ NIETO a los señores GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE en su calidad de cónyuge y al señor HERNAN DARIO RAMÍREZ CÉSPEDES y la menor MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES en calidad de hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la actuación desarrollada incluso desde el auto del 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las pruebas allegadas en virtud a los requerimientos realizados a través de auto del 29 de agosto de 2019 y que se encuentran incorporadas dentro del proceso, conservarán plena validez.

CUARTO: RECONOCER como sucesores procesales del señor HENRY HERNAN RAMÍREZ NIETO a los señores GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE en su calidad de cónyuge y al señor HERNAN DARIO RAMÍREZ CÉSPEDES y a la menor MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES en calidad de hijos.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso al despacho para ordenar lo que en derecho corresponde.

Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Maria
MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es publicada en el estado No. 018 del 9 de septiembre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*